

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JRC-13/2021 Y
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA
LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 26 de marzo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la del Tribunal de Tamaulipas que confirmó la determinación del Instituto Electoral de declarar procedente el registro de la Coalición “*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*”, integrada por los partidos Morena y PT, **porque esta Sala considera que** el Tribunal Local sí analizó los agravios del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y de algunas ciudadanas impugnantes, aunado a que no controvierten el tema central por el cual se consideró que el registro del convenio no es la etapa donde debe analizarse si los partidos coaligados cumplen con la paridad de género; **sin embargo, a diferencia de la que sostuvo el Tribunal Local**, debió estudiar de los agravios del PAN respecto al presunto incumplimiento de diversas condiciones para la procedencia del convenio, porque se trata de requisitos legales, aunado a que las demandas de diversas impugnantes no debieron desecharse, porque su calidad de consejeras es suficiente para impugnar el convenio.

Índice

Glosario	2
Competencia, procedencia y acumulación	2
Antecedentes	2
Estudio de Fondo	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	4
Apartado I. Decisión general	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
Tema i. El Tribunal Local sí analizó los agravios del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y diversas Ciudadanas	6

Tema ii. El Tribunal local debió analizar los planteamientos relacionados con la legalidad de la aprobación del convenio de coalición	10
Tema iii. Las impugnantes sí son militantes de Morena	13
Apartado III. Efectos.....	15
Resuelve	16

Glosario

Coalición:	Coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS".
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local/IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Tribunal de Tamaulipas/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia, procedencia y acumulación

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto Local que declaró procedente el registro de la Coalición integrada por los partidos Morena y PT para el proceso electoral local 2020-2021, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JDC-127/2021 al SM-JDC-133/2021, al diverso SM-JRC-13/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados².

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos de los acuerdos de admisión³.

Antecedentes⁴

I. Contexto y origen de la controversia

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), y 86, 87, inciso b), y 88, de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véase acuerdo de admisión de los juicios.

⁴ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



1. El 31 de diciembre de 2020, el partido Morena y el PT, **presentaron** ante el Instituto Local **la solicitud de registro del convenio de Coalición parcial** para contender en 21 Distritos Electorales y 41 ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021.
2. El 5 de enero de 2021⁵, **el Instituto Local requirió al representante de Morena** para que, en un término de 48 horas, **subsana** diversas omisiones advertidas en el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos en la solicitud de registro de coalición, consistentes en especificar: i) el tipo de coalición, ii) las fórmulas de candidaturas de las diputaciones y ayuntamientos, y iii) los nombres de los integrantes del consejo de administración encargado de las finanzas de la coalición⁶.
3. El 7 de enero, Morena, a través de su representante, **contestó el requerimiento** a fin de subsanar las diversas omisiones del convenio de Coalición y, el 12 siguiente, el Consejo General, al considerar satisfechos los requisitos legales, aprobó su registro.

II. Instancia local

1. Inconformes, el 16 de enero, por una parte, el Presidente del Comité Estatal de Morena y diversas ciudadanas⁷ presentaron sendas demandas con la pretensión fundamental de dejar sin efectos la aprobación de la Coalición, porque el Instituto Local no advirtió que el convenio incumplió con distintos requisitos constitucionales y legales para su aprobación, y que no se observó

⁵ En lo sucesivo todas las fechas son de 2021, salvo precisión en contrario.

⁶ El Instituto Electoral Local, derivado de la revisión del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Morena y PT, se determinaron diversas observaciones, mismas que fueron notificadas mediante oficio DEPPAP/020/2021, de fecha 5 de enero de 2021, en el cual se requirió subsanar lo siguiente:

(...) 1. En el contenido del convenio de coalición se especifica que es una coalición parcial, sin embargo, en el anexo número uno, refiere la distribución de candidaturas por partido político en 21 de los 22 distritos, enunciando a la coalición como TOTAL.

2. En el cuadro del anexo 2, se especifica la postulación por distrito y partido político, pero como fórmula y no como candidaturas propietarias y suplentes en lo individual.

3. En el anexo 2, se agrega un cuadro donde se refieren los ayuntamientos de participación en coalición, se establece la postulación por municipio y por partido político, pero como fórmula y no como candidaturas propietarias y suplentes en lo individual. En ese mismo anexo, se especifica "[. . .] las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición parcial, en tiempo y forma, a candidatos para los siguientes cargos de elección popular y conforme al porcentaje que por ministerio de ley establece la modalidad de candidatura común, para la postulación de Ayuntamientos en el estado de Tamaulipas [. . .]

4. En la cláusula décima quinta del convenio de coalición, se establece que el órgano de finanzas de la coalición será el Consejo de Administración y que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, a través de su representante legal, sin embargo, no especifica el nombre de las personas designadas.

[...]

⁷ Yarithza Zuleika Torres Molina, Ma. del Sagrario Molina Gómez, Erendida Fabiola Molina Gómez, Alma Delia Ibarra Rocha, Christian Brenda Oyervides Martínez, Mirna Patricia Granados Méndez, Martha Irma Alonzo Gómez, Silvia Hernández Rodríguez, María Gabriela Correa Hernández, Edith del Carmen de Alba Hernández, Lucero González Mendoza y Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez.

el principio de paridad de género⁸, y por otra parte, **el PAN**, esencialmente, planteó que la celebración de la coalición no se aprobó por los órganos estatutariamente facultados⁹.

El Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan enseguida:

Estudio de Fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

4 **a. Sentencia impugnada**¹⁰. El Tribunal Local **confirmó** el acuerdo del Instituto Electoral de la entidad que declaró la procedencia de la Coalición integrada por los partidos Morena y PT, al considerar, por una parte, respecto de las impugnaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y diversas ciudadanas que: i) en el acuerdo controvertido sí se expusieron las razones y motivos para considerar satisfechos los requisitos legales para su aprobación, ii) el Instituto local no tenía el deber de analizar el cumplimiento de los requisitos estatutarios, sino de los legales, iii) la revisión de los aspectos vinculados con cuestiones de género serían revisados hasta la postulación de las candidaturas cuando y no al momento de la aprobación, además los partidos se comprometieron a respetar dicho principio y por otra parte, en cuanto a la impugnación del PAN, el Tribunal Local: i) respecto a uno de los agravios, consideró que el Instituto Electoral sí estudió las constancias que los partidos coaligados acompañaron para el registro del convenio y ii) sobre otros agravios, los declaró inoperantes al considerar que no tenía interés jurídico para controvertir supuestas irregularidades estatutarias de los partidos coaligados¹¹. Además, desechó las impugnaciones de distintas ciudadanas al no acreditar ser militantes de Morena.

⁸ El Presidente del Consejo Estatal de MORENA y las Ciudadanas plantearon: a) El acuerdo que aprobó la coalición no expresa razones y motivos para tener por acreditada los requisitos legales, b) El Instituto Local no analizó que el Convenio de coalición incumplió con requisitos estatutarios, c) El convenio no garantizaba el principio de Paridad de Género en la postulación, d) La aprobación convenio vulnera la constitución porque no se expresa de manera clara la distribución de las candidaturas ni la forma en la que se acatará el principio de paridad de género y cuáles serán candidatos externos.

⁹ Los planteamientos del PAN ante la instancia local eran: **a)** el instituto Local no advirtió que el Convenio no fue aprobado por el órgano Estatutario competente (Consejo Nacional de MORENA) **b)** la plataforma electoral no fue aprobada por el órgano facultado (Comité Ejecutivo Estatal de MORENA), **c)** que se incumple con el requisito de postular y registrar como coalición a las candidatas y candidatos a los puestos de elección popular, **d)** que se presentó la documentación necesaria que acreditar la delegación de facultades del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional y que dicho Consejo no se integra por el Presidente y Secretario que fueron quienes suscribieron el Convenios de Coalición, **e)** no se verificaron las reglas de paridad, así como, de los bloques de competitividad, **f)** no se acredita que MORENA aprobara el programa de gobierno que sostendría sus candidatas y candidatos a las presidencias municipales, y **g)** el convenio no se establece el método de selección de las y los candidatos a los distintos cargos de elección popular.

¹⁰ Sentencia de 8 de marzo dictada en el expediente TE-RAP-04/2021

¹¹ El Tribunal Local al resolver el TE-RAP-04/2021 y acumulados al estudiar el agravio relacionado al análisis de las constancias que se acompañaron al convenio de coalición, señaló, esencialmente lo siguiente: [...] "9.5.4. La



b. Pretensión y planteamientos¹². Los impugnantes pretenden que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se deje sin efectos la aprobación de la Coalición integrada por los partidos Morena y PT, para lo cual, en primer lugar, el Presidente del Comité Estatal de Morena en Tamaulipas y 3 ciudadanas plantean que el tribunal local omitió analizar el planteamiento referente a que el convenio impugnado no cumple con la postulación paritaria en las candidaturas ni en la posible integración de los ayuntamientos, que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que el instituto no estaba obligado a revisar las supuestas violaciones estatutarias en la conformación del convenio, porque, en todo caso, éstas debieron controvertirse ante las instancias partidistas y, que fue incorrecto que se determina que no se vulnera el principio de paridad de género, sobre la base de que el convenio tiene 2 cláusulas que dispone el respeto al principio de paridad¹³, por su parte, el PAN alega que incorrectamente se desestimaron sus planteamientos, porque sí tiene interés jurídico para impugnar el convenio de coalición celebrada por Morena y el PT, porque hizo valer transgresiones a requisitos legales que debía cumplir la coalición para su registro, y por tanto debe analizar sus planteamientos ante el Tribunal Local, finalmente, 3 ciudadanas exponen que el Tribunal Local no debió desechar sus demandas por falta de interés legítimo, bajo la consideración de que no son militantes de Morena, porque si militan en ese instituto político¹⁴

responsable si fue exhaustiva y realizó un debido análisis de las constancias exhibidas en el convenio de coalición [Agravio f]).

Este Tribunal estima infundado el agravio relativo a que en la determinación impugnada la responsable no fue exhaustiva y realizó un indebido análisis de las constancias exhibidas por los partidos coaligados, por lo que a juicio del actor, la responsable otorgo el registro a la coalición, contrario a los requisitos y ordenamientos legales.

[...]

Para mayor ilustración, se inserta la porción del acuerdo impugnado, en donde la responsable analizó cada constancia y las cotejó con el requisito que se cumplía, de lo que textualmente lo plasmo de la manera siguiente [...]"

Además, al analizar el resto de los agravios estableció que: [...] " 9.5.5. Son inatendibles los agravios que esgrime el PAN, respecto del incumplimiento de requisitos legales, derivados de la inobservancia a los estatutos y demás normas partidarias de los partidos coaligados, al carecer de interés jurídico [Agravios g) h), i), j), k) y l)].

Este Tribunal, estima inatendibles los agravios identificados en los incisos g) h), i), j), k) y l) en los cuales el PAN aduce que en la resolución de la responsable, se debió advertir que el Consejo Nacional de Morena es el órgano que cuenta con la atribución expresa de aprobar la celebración de convenio de coalición; refiere también que la convocatoria y el acta de la XVI Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, donde se aprobó la plataforma electoral de Morena, para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas, adolece de vicios de legalidad pues la plataforma electoral se aprobó por el CEN de Morena órgano que no tiene facultades para ello; asimismo, refiere que el PT al celebrar la sesión ordinaria, de la comisión ejecutiva nacional del PT elegida y constituida en convención electoral nacional dentro de la cual se analizó y discutió y se aprobó la plataforma de la coalición total y/o parcial y/o flexible y/o candidatura común con el Partido Morena entre otros se expone la importancia del documento y el contenido de la plataforma de coalición, sin embargo no adjuntaron a la solicitud de asociación electoral tal plataforma común y en cambio Morena presenta su plataforma propia como anexo a la solicitud del registro del convenio de coalición, existiendo una contradicción entre lo exhibido y el contenido en las constancias que adjuntaron y que debió advertir el órgano responsable, de ahí que se incumpla lo previsto en los lineamientos.

[...]

¹² Demandas presentadas el 12 y 13 de marzo de 2021.

¹³ Yarithza Zuleika Torres Molina, Mirna Patricia Granados Méndez, Enrique Torres Mendoza.

¹⁴ Martha Irma Alonzo Gómez, Edith del Carmen de Alba Hernández y Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez

c. **Cuestión a resolver.** Determinar: i) ¿Si el Tribunal de Tamaulipas omitió analizar los agravios por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y las militantes?, ii) ¿Si fue correcto que el Tribunal Local desestimara analizar los planteamientos del PAN, bajo la consideración esencial de que carecen de interés jurídico para controvertir violaciones estatutarias respecto del convenio de coalición?, y iii) ¿Si las impugnantes carecían de interés legítimo para impugnar el convenio al no acreditar su militancia al partido Morena?

Apartado I. Decisión general

6 Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la del Tribunal de Tamaulipas que confirmó la determinación del Instituto Electoral de declarar procedente el registro de la Coalición “*Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*”, integrada por los partidos Morena y PT, **porque esta Sala considera que** el Tribunal Local sí analizó los agravios del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y de algunas ciudadanas impugnantes, aunado a que no controvierten el tema central por el cual se consideró que el registro del convenio no es la etapa donde debe analizarse si los partidos coaligados cumplen con la paridad de género; **sin embargo, a diferencia de la que sostuvo el Tribunal Local**, debió estudiar de los agravios del PAN respecto al presunto incumplimiento de diversas condiciones para la procedencia del convenio, porque se trata de requisitos legales, aunado a que las demandas de diversas impugnantes no debieron desecharse, porque su calidad de consejeras es suficiente para impugnar el convenio.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. El Tribunal Local sí analizó los agravios del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y diversas Ciudadanas

1. Planteamiento y valoración de resolución concretamente revisada

1.1. Los impugnantes señalan que el Tribunal Local no analizó sus planteamientos respecto a que el convenio de coalición no cumplía con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para la



integración de los ayuntamientos, así como, en la parte donde señalaron que el acuerdo impugnado *afectó principios constitucionales*¹⁵.

No tienen razón, en primer lugar, porque, contrario a lo que afirman, el Tribunal Local, sí se pronunció respecto lo alegado por los impugnantes, referente a que el convenio de la coalición incumplía con el principio de paridad de género.

En efecto, el Tribunal de Tamaulipas determinó que el cumplimiento al principio de paridad es un aspecto que no se valora al momento de la aprobación del convenio de coalición, sino hasta que los partidos coaligados presentan el registro de sus candidaturas o se integren los ayuntamientos.

Además, le precisó que entre los requisitos exigidos para el registro de una coalición no se encuentra el deber de cumplir con el principio de paridad de género¹⁶.

Sin que estas consideraciones sean controvertidas por los actores.

En segundo lugar, tampoco tienen razón cuando refieren que el Tribunal Local omitió analizar el alegato relativo a que el acuerdo que aprobó el convenio de coalición vulneró los *principios constitucionales rectores*.

¹⁵ El agravio de los actores se formuló de la siguiente manera: “b) Que la resolución motivo de la impugnación, transgrede los principios constitucionales y legales en que se encuentran constreñidos a los órganos electorales; además de que viola el principio de legalidad plasmado en el artículo 16 Constitucional; asimismo, se transgreden garantías constitucionales y los derechos humanos, por abrogarse la facultad constitucional de velar por el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, que refiere el artículo 41, fracción VI, Constitucional”.

¹⁶ Al respecto el Tribunal Local señaló lo siguiente: “[...] Este Tribunal estima infundados los agravios relativos al incumplimiento e inobservancia del principio de paridad de género en el convenio impugnado, asimismo, tampoco se violan, los principios rectores de certeza, máxima publicidad y objetividad.

Por lo anterior, es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio obligatorio, el modelo que deben seguir las coaliciones para dar cumplimiento al principio de paridad al momento de las postulaciones, cuando sea total, parcial o flexible.

[...]

De lo antes indicado, se puede observar que los partidos coaligados hasta en tanto no presenten sus postulaciones deberán garantizar el principio de paridad de género de manera individual y en coalición, lo que significa que los partidos políticos en primer término, de forma individual deberán seleccionar a quienes participarán como candidatas o candidatos acorde a sus procedimientos o estatutos, observando el principio de paridad de género según los puestos que hayan sido establecidos dentro de la coalición, y en segundo término, la coalición también deberá observar tal circunstancia al momento de establecer los candidatos que competirán por los puestos de elección popular en representación de la coalición.

[...]

Ahora bien, la fracción IV, del artículo 11 de los Lineamientos de Coalición, prevé cuales son los requisitos que deberán cubrir los partidos políticos en un convenio de coalición, no siendo uno de ellos el establecer de manera clara como se cumplirá y se respetará el principio de paridad, por lo cual, en este supuesto no le correspondía a la responsable analizar si en el convenio se garantizaba tal principio, porque los partidos políticos de acuerdo al texto constitucional y a la LGPP, tienen la obligación de respetar y velar por el cumplimiento del referido principio, lo cual en este caso aconteció, ya que los partidos coaligados en el convenio, específicamente en la cláusula decima primera plasmaron que se comprometían a garantizar el respeto absoluto al principio de paridad en las candidaturas, tanto de manera horizontal, vertical y sustantiva [...].”

Esto así, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local sí estudió este alegato, y lo hizo de forma conjunta al diverso donde se argumentó la presunta vulneración al principio de legalidad por parte del acuerdo que aprobó el convenio,¹⁷.

En ese sentido, el Tribunal Local determinó que los alegatos eran infundados porque en el acuerdo del Instituto Local sí se expresaron las razones y motivos para considerar que el convenio cumplía con las exigencias constitucionales y legales necesarias para su validez¹⁸.

1.2. Los impugnantes señalan que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que no era posible estudiar la omisión del Instituto Local de analizar que el convenio de coalición, presuntamente, incumplió las normas internas de Morena y el PT, porque era un tema que debió ser expuesto ante los órganos de justicia de cada partido.

El planteamiento es ineficaz, ya que parten de una idea errónea, porque el Tribunal local no estableció que el posible incumplimiento de las normas estatutarias por parte de los partidos coaligados, al suscribir el convenio, era un tema que debía ser analizado al interior de los partidos y no ante él.

En efecto, lo que el Tribunal Local determinó era que, para la aprobación del convenio de coalición, no era facultad del Instituto local analizar que se

8

¹⁷ Al respecto el Tribunal Local señaló: “[...] Conforme a la relevancia de los agravios señalados en el numeral que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que, en primer término, se estudien los agravios del actor Enrique Torres Mendoza y los de las promoventes de los recursos ciudadanos, en forma conjunta, pero en atención a los agravios coincidentes entre ellos, de ahí que dicho estudio se abordará de la manera siguiente, **por lo que hace a los agravios identificados con los incisos a), b), m) y n) se estudiarán de manera conjunta, toda vez que los mismos refieren que el acuerdo impugnado, no está debidamente motivado, así como que no cumple con el principio de legalidad al atentar contra las garantías y principios constitucionales y legales que deben de observarse en los actos y resoluciones electorales [...]**”.

¹⁸ El Tribunal Local al analizar los alegatos se pronunció en el sentido de: “[...] 9.5.1. Está debidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado. Asimismo, la resolución del Consejo General cumple con los principios constitucionales y legales. [Agravios a) b), m) y n)].

Este Tribunal Electoral, estima infundados los agravios identificados en los incisos a), b), m) y n) en los cuales las promoventes y el promovente aducen que el acuerdo impugnado de la autoridad electoral, esta indebidamente fundado y motivado, lo cual atenta contra los fines y principios del propio instituto; de igual forma refieren que el acuerdo controvertido atenta contra los principios constitucionales y legales.

[...]

De tal suerte que, si en el acuerdo que se impugna, la autoridad refiere que los partidos cumplieron con lo establecido en los Lineamientos de Convenios de Coalición, que en el dispositivo 11 enumera los requisitos que deben cubrir los partidos que pretendan aliarse y además analizó todos y cada uno ellos, cotejándolos con la documentación presentada, entonces la responsable si cumplió con la legalidad y constitucionalidad de su resolución.

[...]

En ese sentido, no se advierte una indebida fundamentación y motivación y por el contrario se cumplen las exigencias legales y constitucionales que toda resolución de autoridad debe tener, pues se insiste, si la autoridad condicionó la aprobación del convenio al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, al haberse cumplido estos, se contraponen a los agravios aducidos, de ahí lo infundado de estos [...].”



hubiesen cumplido las normas internas de los partidos, sino sólo los requisitos que exige la Ley¹⁹.

En ese sentido, lo que dijo la responsable era que el cumplimiento de la normativa interna era un aspecto que correspondía en primer término ser analizado a través de la justicia interna de los partidos.

1.3. Finalmente, los actores alegan que fue incorrecto que el Tribunal Local considerara que el convenio de coalición no vulneraba el principio de paridad de género con base en que en su cláusula decimoprimera se estableció el compromiso de los partidos coaligados de darle cumplimiento, ya que esto es una mera expectativa que no cumple con el principio.

El agravio es ineficaz, ya que los actores no controvierten el argumento central que expresó el Tribunal Local para desestimar el alegato relativo al presunto incumplimiento del convenio de coalición al principio de paridad de género, sino que impugnan un aspecto accesorio a esta respuesta.

Lo anterior es así, porque el Tribunal Local indicó que los partidos coaligados, en el convenio de coalición, deben cumplir con el principio de paridad de género al momento de la postulación de candidaturas y no al registrar su convenio. Sin embargo, agregó que en el propio convenio los partidos se comprometieron a cumplir con el principio de paridad cuando realicen la postulación de sus candidaturas, aspecto que fue adicional a la razón central con la cual se desestimaron los alegatos de los impugnantes²⁰.

¹⁹ El Tribunal Local estableció que: “[...] Para este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso resultan infundados, ya que si bien es cierto la autoridad administrativa electoral, debe velar por la legalidad de los actos de los partidos políticos, en este caso, el cumplimiento de los requisitos legales en el convenio de coalición, también lo es que, la decisión interna de cada partido al decidir coaligarse y, que este preciso acto ha de regularse por la normativa interna (autodeterminación), es por ello que la calificación de la correcta alianza o no con otro partido, escapa a la esfera de competencia de la autoridad electoral, precisamente por regularse por normativa interna, el actuar de los partidos.

[...]

De modo tal que, no era competencia ni facultad de la autoridad administrativa electoral, regular el actuar interno de los partidos conforme a sus reglas procedimientos o estatutos, de ahí que, lo que señalan las actoras y el actor, en cuanto a valorar la situación particular que prevalecía en cada entidad federativa, no era tarea para el órgano electoral si no por el contrario, correspondía a las autoridades internas de los partidos determinar el cumplimiento o no de sus propias normas internas.

Pues, como ya se dijo en párrafos precedentes, en el ámbito interno, los partidos tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los militantes ni de otros ciudadanos y no lesionen los principios democráticos del Estado de derecho.

La obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes.

[...]

²⁰ El Tribunal Local al desestimar el agravio sobre el incumplimiento al principio de paridad de género, señaló: “[...] Este Tribunal estima infundados los agravios relativos al incumplimiento e inobservancia del principio de paridad de género en el convenio impugnado, asimismo, tampoco se violan, los principios rectores de certeza, máxima publicidad y objetividad.

De ahí que, como se adelantó, el alegato es ineficaz, porque dirige a controvertir una consideración a mayor abundamiento o de carácter accesorio que expuso la autoridad en la resolución controvertida, lo cual no desvirtúa las razones fundamentales o principales, las cuales en la especie quedaron intocadas, rigiendo el sentido de ese acto²¹.

Tema ii. El Tribunal local debió analizar los planteamientos relacionados con la legalidad de la aprobación del convenio de coalición

1.1 Criterio de la Sala Superior sobre el interés jurídico de los partidos para impugnar el registro de una coalición de la que no sean parte

La doctrina judicial de este Tribunal Electoral, en términos generales, ha considerado que un partido diverso a los coaligados no puede impugnar el convenio de coalición cuando controvierta la supuesta infracción a una norma estatutaria de alguno de los partidos políticos integrantes, porque con independencia de que les asista o no razón, primero deben acudir ante el

10

órgano jurisdiccional a impugnar dichas irregularidades²².

De igual forma la doctrina judicial en materia electoral ha establecido que los convenios de coalición sólo pueden impugnarse por un partido político distinto

Por lo anterior, es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio obligatorio, el modelo que deben seguir las coaliciones para dar cumplimiento al principio de paridad al momento de las postulaciones, cuando sea total, parcial o flexible.

[...]

De lo antes indicado, se puede observar que los partidos coaligados hasta en tanto no presenten sus postulaciones deberán garantizar el principio de paridad de género de manera individual y en coalición, lo que significa que los partidos políticos en primer término, de forma individual deberán seleccionar a quienes participarán como candidatas o candidatos acorde a sus procedimientos o estatutos, observando el principio de paridad de género según los puestos que hayan sido establecidos dentro de la coalición, y en segundo término, la coalición también deberá observar tal circunstancia al momento de establecer los candidatos que competirán por los puestos de elección popular en representación de la coalición.

[...]

*Ahora bien, la fracción IV, del artículo 11 de los Lineamientos de Coalición, prevé cuales son los requisitos que deberán cubrir los partidos políticos en un convenio de coalición, no siendo uno de ellos el establecer de manera clara como se cumplirá y se respetará el principio de paridad, por lo cual, en este supuesto no le correspondía a la responsable analizar si en el convenio se garantizaba tal principio, porque los partidos políticos de acuerdo al texto constitucional y a la LGPP, tienen la obligación de respetar y velar por el cumplimiento del referido principio, **lo cual en este caso aconteció, ya que los partidos coaligados en el convenio, específicamente en la cláusula décima primera plasmaron que se comprometían a garantizar el respeto absoluto al principio de paridad en las candidaturas, tanto de manera horizontal, vertical y sustantiva** [...]*

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE CARÁCTER ACCESORIO EXPONE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Los agravios en la revisión formulados contra las consideraciones que a mayor abundamiento o de carácter accesorio expone el Juez de Distrito en la resolución recurrida son inoperantes por no desvirtuar con ellos las razones fundamentales en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo; además, aun cuando los argumentos sean acertados son insuficientes para revocarlo, toda vez que seguirían rigiendo las consideraciones principales.

²² Jurisprudencia 31/2010, de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS."



a los signantes **cuando se alegue el incumplimiento de requisitos legales para su registro**²³.

1.2 Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

El **Tribunal local señaló que** el PAN no tenía interés jurídico para controvertir irregularidades estatutarias de los partidos coaligados, porque ese tipo de aspectos no podían controvertirse por otro partido que no formó parte de la coalición.

Frente a ello, **el PAN refiere** que sí tiene interés jurídico para impugnar el convenio de coalición, porque lo que hizo fue controvertir el incumplimiento de requisitos legales en la aprobación del convenio, por tanto, debió analizar sus planteamientos.

1.3 Valoración. Esta Sala Monterrey considera, tiene razón, porque a diferencia de lo considerado por el tribunal Local, debió analizar los planteamientos del PAN relacionados con el cumplimiento sí tiene interés jurídico para controvertir el registro de la coalición, porque, efectivamente, planteó supuestas violaciones legales y no estatutarias como lo sostuvo el Tribunal Local.

En efecto, el **PAN planteó ante el Tribunal Local, entre otras cosas, que:** **a)** el instituto Local no advirtió que el Convenio no fue aprobado por el órgano Estatutario competente (Consejo Nacional de Morena), **b)** la plataforma electoral no fue aprobada por el órgano facultado (Comité Ejecutivo Estatal de Morena), **c)** que se incumple con el requisito de postular y registrar como coalición a las candidatas y candidatos a los puestos de elección popular, **d)** que se presentó la documentación necesaria que acreditar la delegación de facultades del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional y que dicho Consejo no se integra por el Presidente y Secretario que fueron quienes suscribieron el Convenios de Coalición, **e)** no se verificaron las reglas de paridad, así como, de los bloques de competitividad, **f)** no se acredita que Morena aprobara el programa de gobierno que sostendría sus candidatas y candidatos a las presidencias municipales, y **g)** el convenio no se establece el

²³ jurisprudencia 21/2014, de la Sala Superior, de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO".

método de selección de las y los candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Por lo anterior, esta Sala Monterrey considera que dichos planteamientos, evidentemente, controvierten el supuesto incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y los lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas, así como el Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral entre ellos: **a)** la acreditación de que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos, **b)** que se adjunte la plataforma electoral y su aprobación por los órganos partidistas correspondientes, **c)** la acreditación de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y **d)** que se señalara el procedimiento de selección de los candidatos de cada partido (artículos 89 y 91 de la Ley de Partidos²⁴ y 276 del Reglamento de Elecciones del INE²⁵).

12

²⁴ **Artículo 89.**

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

[...]

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución

²⁵ **Artículo 276.**



En ese sentido, le asiste la razón al Partido actor, porque, a diferencia de lo considerado por la responsable, el PAN no controvertió violaciones estatutarias, sino la vulneración a los requisitos legales para el registro de la coalición.

En ese sentido, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para ordenar al Tribunal Electoral Local que se pronuncie respecto los planteamientos del PAN contra la legalidad del registro.

Finalmente, esta Sala considera correcta la determinación del Tribunal Local respecto a la respuesta dada al planteamiento del PAN referente a que, conforme a los estatutos de Morena y PT, debió establecerse el método de elección de candidatos, porque en este aspecto en particular, si controvierte el incumplimiento de las normas estatutarias de los partidos coaligados²⁶.

Tema iii. Las impugnantes sí son militantes de Morena

1.1 Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

3

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del ope y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados

para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

²⁶ El PAN señaló como agravio lo siguiente: “[...] l) se incumplió con el artículo 44 de los Estatutos de Morena, pues no establecen los métodos de selección de sus candidatos; así como el artículo 117 de los Estatutos del PT, en cuanto a los propios métodos de selección de sus candidatos; por lo que contrario a lo sostenido por la responsable, en ningún momento se establece que los partidos coaligados hayan establecidos los procedimientos o métodos de selección conforme a lo dispuesto por sus estatutos, de ahí lo indebido de la determinación adoptada por la responsable [...]”.

El Tribunal de Tamaulipas **desechó** las demandas de las impugnantes, al considerar que no tenían interés legítimo en el asunto porque no acreditaron su militancia en el partido Morena²⁷.

Las impugnantes alegan que sí militan en ese instituto político, incluso aportaron las pruebas que lo acreditan.

1.2 Valoración. Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que **les asiste la razón**, porque su calidad de consejeras es suficiente para impugnar el convenio.

En efecto, **Martha Irma Alonzo Gómez**, acompañó a su demanda la certificación del 28 de diciembre de 2020²⁸, expedida por la Directora del Secretariado del INE, de la que se advierte que desempeña el cargo de Secretaria de Mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas.

14 En ese mismo sentido, **Edith del Carmen de Alba Hernández** acompañó a su demanda una captura de pantalla de una página electrónica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento), en la que se advierte su calidad de consejera de Morena en Tamaulipas²⁹.

En lo que respecta a **Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez**, también adjuntó a su demanda una imagen similar en la que advierte su calidad de consejera de Morena en dicha entidad³⁰.

Incluso esa información está disponible en la página del INE, en la que se puede constatar que, efectivamente las 3 ciudadanas forman parte del Consejo Estatal de Morena en Tamaulipas, lo que hace evidente su militancia en dicho partido político³¹.

²⁷ "Lo anterior, porque las recurrentes no acreditan su militancia actual con Morena, pues de las constancias que acompañan a sus escritos de demanda no se desprende documento alguno que acredite su militancia con el referido partido, aunado a que al realizar una consulta al padrón de militantes de dicho partido político y en la página del INE, no aparecen como militantes de ese partido, por lo anterior, es por o que se les tiene por no acreditado el interés legítimo..." Visible en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada

²⁸ Visible en la página 52 del Cuaderno Accesorio 9.

²⁹ Visible en la página 46 del Cuaderno Accesorio 12.

³⁰ Visible en la página 46 del Cuaderno Accesorio 14.

³¹ Véase en la dirección electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>, la cual se invoca como hecho notorio en términos de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO**



Además, cabe precisar que, en las circunstancias del caso (entre otras, las expresamente mencionadas), el Tribunal Local debió tomar en cuenta que la Sala Superior determinó que el padrón de militantes de Morena (protagonistas del cambio verdadero) carece de certeza para acudir a él, de manera que, en las circunstancias del caso -se reitera-, no podía considerarse un elemento concluyente sobre la militancia³².

Por lo tanto, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local no debió desechar las demandas de las impugnantes, porque, efectivamente, tienen interés legítimo para controvertir en convenio de coalición por la supuesta vulneración a la normativa de Morena, porque son consejeras que integran un órgano de conducción de mencionado instituto político.

Apartado III. Efectos

En atención a lo anterior lo procedente es **modificar** la resolución en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes afectos:

1. Deberá emitir una nueva determinación donde se analicen los planteamientos del PAN encaminados a controvertir la legalidad del acuerdo que aprobó el registro de la Coalición integrada por MORENA y PT³³.
2. El Tribunal Local, de no advertir una diversa causal de improcedencia, deberá admitir la demanda de Martha Irma Alonzo Gómez, Edith del Carmen

CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

³² La Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-1573/2019 consideró, en lo que interesa que: *existen fuertes indicios de que carece de certeza el padrón de protagonistas del cambio verdadero, dado que se excluyó indebidamente a todos los militantes que se afiliaron a MORENA, después del veinte de noviembre de dos mil diecisiete.*

Además, resulta evidente que esa determinación afectó el derecho de afiliación de diversos militantes, específicamente de todos los que quedaron excluidos del padrón.

Se debe señalar, como hecho notorio para la Sala Superior que se han promovido una cantidad considerable de medios de impugnación, por parte de diversos ciudadanos que han aducido la falta de certeza del padrón, la falta de reconocimiento de militancia, la exclusión del padrón de afiliados, la celebración de congresos distritales, entre otros temas.

Así, resulta palmario que la falta de certeza del padrón, aunado a la indebida exclusión de militantes de MORENA del mismo, se han convertido en violaciones determinantes y trascendentes que han afectado el proceso de elección de dirigencia de MORENA.

³³ **a)** el instituto Local no advirtió que el Convenio no fue aprobado por el órgano Estatutario competente (Consejo Nacional de MORENA) **b)** la plataforma electoral no fue aprobada por el órgano facultado (Comité Ejecutivo Estatal de MORENA), **c)** que se incumple con el requisito de postular y registrar como coalición a las candidatas y candidatos a los puestos de elección popular, **d)** que se presentó la documentación necesaria que acreditar la delegación de facultades del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional y que dicho Consejo no se integra por el Presidente y Secretario que fueron quienes suscribieron el Convenios de Coalición, **e)** no se verificaron las reglas de paridad, así como, de los bloques de competitividad, y **f)** no se acredita que MORENA aprobara el programa de gobierno que sostendría sus candidatas y candidatos a las presidencias municipales.

De Alba Hernández y Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez y analizar sus planteamientos.

En el entendido de que la presente determinación se tendrá por cumplida con la resolución que en su oportunidad emita el Tribunal Local, lo que deberá informar a esta Sala dentro de las **24 horas siguientes**³⁴.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-127 al 133 de 2021, al diverso SM-JRC-13/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

16 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁴ En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.